



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA LICENCIA DE PATERNIDAD POR ALUMBRAMIENTO Y LA DE ADOPCIÓN PARA PADRES Y MADRES

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO CONSAR

ABRAHAM EVERARDO VELA DIB, Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4°, 7°, 17 y 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 29 del ACUERDO los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; 34 de la Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres; 17 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 8° del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Considerando

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, así como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y será ésta, la que proteja la organización y el desarrollo de la familia. Asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Siendo obligación de los ascendientes, tutores y custodios el preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principio.

Que la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres y la obligación adquirida por los Estados Parte, entre los que se encuentra México, de cubrir todas las áreas de vida de las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.







Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio.

Que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo primero que, la Federación, el Distrito Federal (actualmente la Ciudad de México), los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a dicha ley, aunado a que dicho ordenamiento legal señala como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el del interés superior de la infancia y el de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

Mencionando además que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Asimismo señala que corresponde a las autoridades o instancias federales de la Ciudad de México, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás personas que sean responsables de los mismos.

Que el objeto de la licencia de paternidad es que las personas servidoras públicas adscritas a la CONSAR la ejerzan con mayor plenitud y reconozcan la importancia de compartir la responsabilidad como padres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido(a), involucrándose íntegramente en los primeros cuidados de sus hijos(as).

De igual forma, las personas servidoras públicas que integren familias lesbomaternales u homoparentales, gozarán del derecho a que hace referencia el presente Acuerdo, sin ningún tipo de discriminación en razón del sexo del solicitante.

Lo anterior permitirá conciliar la vida familiar y laboral entre mujeres y hombres como requerimiento para fomentar la equidad de género.

Que, en este orden de ideas, es conveniente armonizar y hacer coherentes los derechos de maternidad y paternidad para las personas servidoras públicas que, mediante la adopción de menores, tomen en cuenta las circunstancias en que las hijas y los hijos, ya sea adoptados y/o biológicos, requerirán cuidados maternos o paternos durante la crianza, he tenido a bien expedir el siguiente:







ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA LICENCIA DE PATERNIDAD POR ALUMBRAMIENTO Y LA DE ADOPCIÓN PARA PADRES Y MADRES EN FAVOR DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

Artículo Primero.- Son sujetos del presente Acuerdo, las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo Segundo.- Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por un período de cinco días laborales.

Artículo Tercero.- Para el efecto del artículo anterior, la persona servidora pública deberá presentar por escrito la petición respectiva ante el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas con copia al titular de su área de adscripción, a la que tendrá que adjuntar el original para cotejo y copia simple del certificado médico de nacimiento o idoneidad* (en caso de adopción) de la/las niñas y/o del/los niños, expedido por un centro de salud público o privado que acredite su paternidad, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia de paternidad. Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberá presentar ante la misma autoridad, copia certificada del acta de nacimiento correspondiente.

Artículo Cuarto.- La licencia por adopción con goce de sueldo es por un período de cinco días laborales.

Artículo Quinto.- Podrá concederse licencia de paternidad o adopción con goce de sueldo en términos del presente Acuerdo, sin importar que implique la extensión previa o posterior del período vacacional.

Artículo Sexto.- Para acreditar los derechos previstos en el presente Acuerdo, quien los ejerza deberá presentar las solicitudes correspondientes, así como los documentos que sustenten la petición, a las áreas competentes.

Artículo Séptimo.- En caso de que el personal proporcione información falsa en la solicitud, se procederá a solicitar el resarcimiento correspondiente y se dará vista al Órgano Interno de Control.

Artículo Octavo.- Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, con base en los ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Intranet de esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.







Segundo. Se abroga el Acuerdo, mediante el cual se expide el Acuerdo por el que se Establece la Licencia de Paternidad por Alumbramiento, la de Adopción para Padres y Madres y la de Cuidados Paternos en favor de las personas Servidoras Públicas Adscritas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, emitido el 01 de junio de 2016.

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2020

Atentamente El Presidente

Abraham E! Vela Dib



